SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Chapinero

Fecha de Solicitud: 12/06/2026	**Área de Origen:** AREA DE GESTIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL

I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: No. CIN-416-2025	**Fecha de Suscripción**: 31/12/2025	**Tipo de Contrato:** Contrato de Interventoría
Plazo Inicial: (4) meses	**Fecha de Inicio:** 22/01/2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 22/05/2026
Objeto: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA RESULTANTE DEL PROCESO LA LICITACIÓN PÚBLICA CUYO OBJETO ES: CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE A MONTO AGOTABLE, ACTIVIDADES PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y DOTACIÓN DELOS PARQUES.		
Contratista: PROEZA INGENIERIA SAS		
Apoyo a la Supervisión: MARICELA PALACIO (CTO 093/2026) **Supervisor:** **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**		**Valor Inicial:** $ 140.052.845,00

Número del proceso SECOP I o II:	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:**	**Link del proceso en el SECOP I o II:**
FDLCH-CMA-003-2025	09/12/2025	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.43862670&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 02**
Adición Valor	**Ampliación Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: 1 MES	**SUSPENSIÓN:** SE SOLIICTA AMPLIACION

	Fecha Terminación Final del Contrato: 18 de julio de 2026	SUSPENSION DEL CONTRATO DESDE LA FECHA DEL 19 DE JUNIO DE 2026 AL 18 DE JULIO DE 2026 POR LOS MOTIVOS INDICADOS POR EL CONTRATISTA. Y APROBADOS POR LA INTERVENTORIA CON OFICIO No INTCHAP-053-2026. (las fechas indicadas están supeditadas a los días hábiles para realizar la modificación contractual correspondiente)

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No.__01____		
Adición Valor	**Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: 1 MES **Fecha Terminación Final del contrato:** 21 de junio de 2026	**SUSPENSIÓN:** SE SOLICTA SUSPENSION DEL CONTRATO DESDE LA FECHA DEL 21 DE MAYO DE 2026 AL 20 DE JUNIO DE 2026 POR LOS MOTIVOS INDICADOS POR EL CONTRATISTA. Y APROBADOS POR LA INTERVENTORIA CON OFICIO No INTCHAP-051-2026.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

La forma de pago del contrato de interventoría esta indicado que sobre el 100% del valor se cancela un cargo fijo mensual del 40% y el 60% esta supeditado al avance en porcentaje del contrato de obra, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pasado si no una sola cuenta la cual aun no ha sido cancelada por un primer 40%, se indica que el valor ejecutado a la fecha es el 40% del valor del contrato durante el tiempo ejecutado.

Valor del Contrato:	$ **140.052.845,00**
Valor ejecutado:	**$ 56.021.138,00**
Valor Pagado:	**$ 0**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 0**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Teniendo en cuenta que el contratista solicito suspensión del contrato COP-415-2025 y con aprobación de la Interventoría con Oficio No INTCHAP-051-2026. de fecha 15 de mayo de 2026 se especifican los motivos de la solicitud:

La solicitud de la suspensión del Contrato de Obra COP 415 de 2025 se fundamenta en la necesidad de adelantar ajustes técnicos, administrativos y contractuales derivados de la ampliación del alcance inicialmente previsto, con ocasión de la implementación de intervenciones en nuevos parques priorizados dentro del ejercicio de Presupuestos Participativos vigencia 2024.

El contrato fue estructurado bajo la modalidad de monto agotable, con el objeto de ejecutar actividades de mantenimiento y mejoramiento en parques priorizados por la comunidad de la localidad. Dentro del listado de treinta y ocho (38) parques definidos en dicho proceso participativo, el Parque El Nogal ocupó el primer lugar de priorización al obtener la mayor votación ciudadana.

Durante la etapa inicial contractual se adelantaron los análisis técnicos, financieros y presupuestales correspondientes, identificándose que la intervención integral inicialmente proyectada para el Parque El Nogal representaba aproximadamente el setenta por ciento (70%) del valor estimado del contrato, principalmente por actividades de alto impacto económico como la reposición del piso de caucho del área infantil y demás obras complementarias. En consecuencia, la planeación contractual realizada respondía adecuadamente a las condiciones y necesidades existentes al momento de la estructuración del proceso, permitiendo proyectar únicamente intervenciones menores en algunos parques adicionales.

No obstante, una vez iniciada la ejecución contractual, el IDRD y la Alcaldía Local de Chapinero recibieron lineamientos y orientaciones del nivel central relacionados con la posibilidad de consolidar una alianza estratégica con la empresa SKECHERS Colombia, la cual manifestó su interés en participar en procesos de recuperación y mejoramiento de espacios recreativos mediante aportes directos destinados a la intervención del Parque El Nogal.

Dentro de los componentes asumidos por dicho aliado estratégico se incluyó precisamente una de las actividades de mayor incidencia económica inicialmente contempladas dentro del contrato, correspondiente al suministro e instalación del piso de caucho del área infantil.

La materialización de esta articulación institucional constituyó un hecho sobreviniente y externo a la planeación inicial del contrato, ajeno a la voluntad tanto de la entidad como del contratista, que modificó favorablemente las condiciones técnicas y financieras inicialmente previstas.

Esta situación permitió liberar recursos que originalmente estaban destinados a la intervención del Parque El Nogal, generando la posibilidad de ampliar el impacto social y territorial del contrato mediante la incorporación de nuevos parques pertenecientes al listado priorizado por la comunidad.

En atención a esta nueva realidad presupuestal y con el propósito de optimizar la inversión de los recursos públicos bajo criterios planeación, eficiencia, economía y mayor cobertura social, la supervisión consideró viable adelantar el diagnóstico técnico de parques adicionales para su posible intervención. Sin embargo, durante dicho proceso se evidenció que las nuevas necesidades constructivas, de mantenimiento y adecuación requerían actividades, especificaciones técnicas e insumos distintos a los inicialmente contemplados en el listado de precios unitarios del contrato, el cual había sido estructurado principalmente conforme a las necesidades particulares del Parque El Nogal y a intervenciones menores inicialmente previstas para otros escenarios.

En ese sentido, la necesidad inicial de suspensión y posterior ampliación de esta surge como una medida técnica y administrativa indispensable para adelantar los ajustes requeridos que permitan incorporar adecuadamente las nuevas intervenciones, garantizando la coherencia entre el alcance contractual, las actividades efectivamente requeridas y los recursos disponibles. Lo anterior busca asegurar que la implementación de los nuevos parques se realice de manera técnica, financiera y jurídicamente viable, sin afectar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Es importante precisar que esta situación no corresponde a deficiencias de planeación contractual. Por el contrario, el contrato fue formulado conforme a la información, condiciones y necesidades conocidas al momento de su estructuración. La necesidad actual obedece exclusivamente a circunstancias posteriores y favorables para la administración, derivadas de una oportunidad de articulación interinstitucional y de cooperación con un aliado estratégico externo, situación que permitió ampliar el alcance del contrato y beneficiar un mayor número de espacios recreativos y de ciudadanos.

En consecuencia, la suspensión solicitada tiene como finalidad salvaguardar los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, economía y adecuada gestión contractual, permitiendo realizar los ajustes técnicos y contractuales necesarios para garantizar la correcta implementación de las nuevas intervenciones y la óptima inversión de los recursos públicos.

En este contexto, la interventoría requiere igualmente ser suspendida, en la medida en que las actividades de supervisión y control no pueden continuar desarrollándose bajo las condiciones

inicialmente pactadas mientras se adelantan los análisis técnicos, presupuestales y jurídicos necesarios para redefinir y ajustar el alcance de las intervenciones a ejecutar en los nuevos parques incorporados. La continuidad de la interventoría sin que previamente se formalicen los ajustes correspondientes podría generar riesgos asociados a la falta de claridad sobre las actividades objeto de control, las obligaciones contractuales, los criterios técnicos de seguimiento y los nuevos componentes presupuestales requeridos para la correcta ejecución del proyecto. Por ello, la suspensión temporal permite mantener la debida coherencia entre el contrato principal y el contrato de interventoría, garantizando que las labores de seguimiento se ejerzan sobre condiciones plenamente definidas y aprobadas.

Es importante precisar que esta situación no obedece a fallas de planeación de la interventoría ni del contrato principal, toda vez que ambos procesos fueron estructurados conforme a las condiciones técnicas, financieras y de alcance existentes al momento de su formulación. La necesidad inicial de suspensión y posterior ampliación de esta surge exclusivamente de circunstancias sobrevinientes y favorables para la administración, derivadas de la posibilidad de ampliar el impacto social del contrato mediante la implementación de intervenciones en nuevos parques inicialmente no contemplados dentro del alcance efectivo de ejecución.

En consecuencia, y según el nuevo requerimiento del contratista y la validación de la Interventoría con oficio No INTCHAP-053-2026. de fecha 11 de junio de 2026, se sustenta que los motivos por el cual se solicitó la suspensión inicial de los contratos no se ha superado, por lo cual se requiere ampliación de esta por 1 mes adicional para logar superar los trámites correspondientes necesarios.

En consecuencia, la ampliación a la suspensión de la interventoría se justifica como una medida necesaria para salvaguardar los principios de coordinación, planeación, responsabilidad, eficiencia y adecuada gestión contractual, permitiendo que los ajustes técnicos y administrativos requeridos se estructuren y formalicen de manera integral antes de reanudar las actividades de seguimiento y control contractual.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Que, una vez verificada la justificación técnica de la presente modificación, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1, *"los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*. En este sentido, la adopción de medidas como la suspensión contractual tiene como propósito salvaguardar la continuidad de la relación contractual cuando surgen circunstancias que impiden el desarrollo normal del contrato.

Así, la presente ampliación de la suspensión se configura como una medida razonable, proporcional y necesaria, orientada a garantizar que la ejecución del contrato se reanude en condiciones técnicas y jurídicas adecuadas, evitando posibles afectaciones al interés general, la ineficiente utilización de los

recursos públicos y la eventual configuración de controversias contractuales derivadas de una ejecución sin el lleno de los requisitos legales exigibles en materia de tránsito y autorizaciones interinstitucionales.

De acuerdo a los artículos 14 a 17 de la ley 80 de 1993, el Fondo puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el contrato cuando lo considere necesario para el cumplimiento del objeto contractual. Adicionalmente, las referidas normas establecen que las partes, de común acuerdo, podrán suspender, modificar, prorrogar y/o adicionar los contratos.

Es pertinente destacar que el Consejo de Estado ha sido fundamental en la definición del alcance y los límites de la modificación contractual. Su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de "mutabilidad del contrato estatal". Así, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, se ha definido esta figura de la siguiente manera:

"Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado"[1]

El alto tribunal también ha reconocido que la ley otorga una *"cierta discrecionalidad"* a la administración para modificar los contratos, dado que es imposible prever todas las situaciones que pueden surgir durante su ejecución. No obstante, esta discrecionalidad, no es absoluta, , sino que se encuentra orientada por criterios como evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos. Asimismo, ha enfatizado que la modificación contractual constituye un mecanismo para proteger el propósito del contrato por encima de otros elementos:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…)"[2]

Igualmente, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.6.1 del Decreto 1082 de 2015 permiten la modificación de los contratos estatales cuando existan circunstancias debidamente justificadas, siempre que no se altere su objeto. En ese sentido, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) reconoce a las entidades estatales la potestad de introducir modificaciones contractuales, ya sea de manera unilateral o de común acuerdo con el contratista, con el propósito de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios a su cargo y garantizar su prestación continua, eficiente y adecuada, en armonía con los fines de la contratación estatal.

En este contexto, se entiende por mutabilidad la potestad que tiene la administración de variar, ciertas condiciones del contrato, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento del objeto y de

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo
[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, en concepto con radicado 1952 del 13 de agosto de 2009.

los fines a cargo de la entidad pública, constituyéndose en un instrumento jurídico indispensable para alcanzar los fines propios de la contratación, dentro de los límites legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Por otra parte, es pertinente resaltar que, para el caso en particular, la relación entre el contrato de obra y el de interventoría es dual, es decir, existe una dependencia funcional, ya que el contrato de interventoría se justifica y tiene como objeto la vigilancia del contrato de obra. Lo anterior, teniendo en cuenta el propósito legal que tienen estos contratos.

Así, se observa que la codependencia se manifiesta en que el contrato de interventoría nace por y para el contrato de obra, pues su objeto se encuentra intrínsicamente ligado al del contrato vigilado. Lo anterior, se evidencia en la manifestación directa que hace la ley 80 de 1993 sobre la dependencia de estos dos contratos, puesto que, en su artículo 32 numeral 1 señala: "*En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista [...]*". De tal forma que, si se adjudica un contrato de obra por licitación pública, la entidad ***debe*****,** por imperativo legal, celebrar un contrato de interventoría.

La Ley 1474 de 2011 amplió esta conexión. Para todos los contratos (incluidos los de obra que no provengan de licitación) cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, existe la obligación de analizar y justificar la necesidad de la interventoría. El parágrafo 1 del artículo 83 establece que:

"[...] los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría."

Esto significa que la entidad debe realizar un razonamiento en la etapa de planeación sobre si la complejidad o especialidad del objeto a ejecutar amerita la contratación de un interventor externo.

Igualmente, existe un vínculo entre la ejecución y el plazo de los contratos de obra y de interventoría: la ejecución del contrato de interventoría transcurre en paralelo a la del contrato de obra. De hecho, la ley contempla mecanismos para asegurar la continuidad de la vigilancia. El artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 permite que los contratos de interventoría se prorroguen por el mismo plazo que se prorrogue el contrato objeto de vigilancia, sin estar sujetos al límite general de adición del 50% del valor inicial, lo que demuestra su carácter instrumental y dependiente del contrato principal.

Así se observa, desde el punto de vista jurídico, la procedencia de ampliar la suspensión del contrato de interventoría No. CIN-416-2025, teniendo en cuenta la justificación técnica. Para tal efecto, se requiere un término prudente de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** con el fin de adelantar los trámites administrativos correspondientes.

ANÁLISIS DE RIESGOS

El Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la ley 1150 de 2007 y del numeral 2 de articulo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y con base en la metodología para identificar y clasificar los riesgos elaborado por Colombia compra eficiente, tipifico, estimó y asignó los riesgos de la presente contratación, mediante la matriz de riesgos de contratación que hace parte de los documentos del proceso contractual.

Durante la ejecución del presente contrato no se han materializado ninguno de los riesgos previsibles definidos en dicha matriz, que por la naturaleza del contrato y de la actividad a ejecutar son factibles de ocurrir y pueden afectar el cumplimiento de este. De acuerdo con lo indicado, mediante la presente modificación al contrato en mención, no se realizan modificaciones y se mantiene la matriz de riesgos contemplada en el proceso contractual.

No	DESCRIPCIÓN (Que puede pasar y, si es posible cómo puede pasar)	ETAPA	CLASE	FUENTE	Consecuencia de la ocurrencia del evento	¿Afecta la ejecución del Contrato?	Analisis para la presente modificacion
2	Riesgo en variaciones de tarifas impositivas de la base gravable, nuevos impuestos, tasa o contribuciones, posteriores a la firma del contrato.	EJECUCION	GENERAL	EXTERNO	No habrá afectaciones en el presupuesto del proyecto y ejecución del mismo. Se debe continuar con lo establecido, es decir no cambia el presupuesto asignado de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico, estudios previos, análisis del sector y el contrato.	No afectaría la ejecución del contrato, ya que todo se valida bajo el articulo 78 de la ley 80 de 1993	No se afectaría con la modificacion
3	No iniciar los procesos administrativos de imposición de multas, sanciones, aplicación de clausula penal o incumplimientos de manera oportuna	EJECUCION	GENERAL	INTERNO	Incurrencia en delitos penales, así como investigaciones por parte de entes de control	Si afectaría la ejecución contractual en caso de que no se informe de manera oportuna	No se afectaría con la modificacion
8	Retrasos en la ejecución del cronograma de obra, que afecte la entrega del producto final y dilaten el plazo de ejecución del contrato.	EJECUCION	GENERAL	INTERNO	Afectación de la correcta ejecución sus actividades, y por ende afectar el normal desarrollo de las funciones de la entidad, retraso del cronograma. Sobrecostos en la ejecución del contrato.	Si, se presentarían retrasos en la correcta ejecución del contrato	La ampliación de la suspensión tiene incidencia en el cronograma de obra; no obstante, debido a su duración y a las medidas de gestión previstas, no genera una afectación significativa sobre la entrega del producto final, manteniéndose la valoración actual del riesgo.
9	Demora en el trámite de permisos y/o autorizaciones, por parte de las ESP y Entidades Distritales, y otras involucradas en el proyecto	EJECUCION	GENERAL	EXTERNO	Realizar todos los tramite correspondientes antes entidades de servicios públicos, entidades distritales, con la finalidad de que cada uno de los procesos se lleven a cabo y tengan feliz termino	Si, se presentarían retrasos en la correcta ejecución del contrato	No se afectaría con la modificacion
10	Factores climáticos u otros eventos naturales que impidan la normal ejecución del contrato.	EJECUCION	GENERAL	EXTERNO	Demora o imposibilidad en la Consecución del Objeto a Contratar, Posible aumento del tiempo por cambio en las condiciones normales de ejecución	Si, se presentarían retrasos en la correcta ejecución del contrato	No se afectaría con la modificacion

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no se han materializado riesgos imputables a las partes, ya que no se han tipificado conductas imputadas al contratista y a la entidad que afecten la ejecución del contrato y la naturaleza del mismo, con base en el monitoreo permanece que ha efectuado el apoyo a la supervisión de los riesgos antes descritos.

En conclusión, una vez analizada y verificada la matriz de riesgos del proceso FDLCH-LP-003-2025 se determina que la ampliación a la suspensión en tiempo no materializa nuevos riesgos ni altera la

tipificación, probabilidad o impacto económico de los riesgos originalmente asignados, manteniendo incólume la ecuación contractual.

Si bien la ampliación de la suspensión produce una dilación temporal en la ejecución de algunas actividades, el impacto sobre el riesgo de incumplimiento del cronograma y la entrega final del proyecto es limitado, por lo que no modifica de manera relevante la valoración del riesgo.

De acuerdo con lo indicado, mediante la ampliación de la suspensión en mención, no se realizan modificaciones y se mantiene la matriz de riesgos contemplada en el proceso contractual.

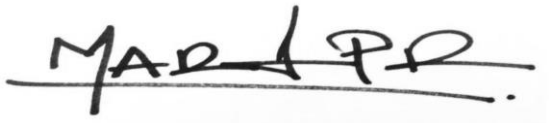
Una vez revisada la solicitud de ampliación de la suspensión, no se evidencia que esta modificación dará pie a una erogación presupuestal nueva o costos adicionales para el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora solicito la aprobación de la ampliación de la suspensión del Contrato de No. CIN-416-2025



Supervisora
CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ
ALCALDESA LOCAL DE CHAPINERO



Apoyo a la Supervisión
MARICELA PALACIO RODRIGUEZ
APOYO A LA SUPERVISIÓN CTO de interventoría. 416 de 2025, 20265220002063 del 11/02/2026

Anexos: 1. Solicitud y Aprobación de ampliación a Suspensión radicada por el Interventor

Proyectó: Maricela Palacio Rodríguez – Contratista Infraestructura CPS 093-2026, Apoyo a la Supervisión Cto 416 de 2025
Revisó: Rossemberg Novoa / Contratista Infraestructura. CPS 019-2026
Revisó componente jurídico: Angela Maria Tierradentro Diaz-Contratista Oficina Contratación CPS 027-2026
Liliana Angélica Ramírez- Contratista Oficina Contratación CPS-002-2026
Reviso componente Técnico: Carlos Andrés Vaca Gómez – Contratista Despacho FDLCH CPS 001-2026